



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2016 0579 00	WILSON QUINTERO CUELLAR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 noviembre 2022	AUTO REPROGRAMA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	077.
2	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	JORGE IVÁN MENDOZA	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.	ACCIÓN POPULAR	08 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO	257.
3	52001 33 33 000 2022 00301 00	DORIS FABIOLA ORTIZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA	08 noviembre 2022	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	-
4	52001-23-33-000- 2020-0809-00	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO	MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	031.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2016 0579 00
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO REPROGRAMA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con cuenta secretarial de fecha 18 y 20 de octubre de 2022, secretaria da cuenta que las pruebas pendientes por recaudar fueron allegadas al expediente, en tal sentido y conforme a lo establecido en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el cual se estableció que una vez se alleguen las pruebas requeridas se procedería a reprogramar la audiencia de pruebas se procede a fijar fecha y hora para el día lunes 06 de febrero de 2023, a las 09:30 AM.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día lunes 06 de febrero de 2023, a partir de las 09:30 a.m, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará

telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS
COADYUVANTE:	ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO

No habiéndose reportado hasta la presente fecha, información alguna relacionada con el conflicto de competencias o jurisdicciones, planteado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del Proceso verbal n° 520013103004-2021-00299-00, se hace nuevamente necesario requerir a la H. Corte Constitucional, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (N) y a la Comisión de Disciplina Judicial, para efectos de obtener información sí ya se ha adoptado o no alguna decisión al respecto, que tenga incidencia en el trámite procesal de la presente acción constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la mayor brevedad posible a la H. Corte Constitucional, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (N) y a la Comisión de Disciplina Judicial, para efectos que informen a este Despacho judicial, cuál ha sido el trámite surtido frente al conflicto

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedena S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

de competencias y/o jurisdicciones referenciado en la parte motiva de esta providencia¹, y si el mismo ya ha sido resuelto o no.

Término: 3 días

Allegada la información, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO**

¹ Proceso verbal No. 520013103004-2021-00299-00 Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001 33 33 000 2022 00301 00
DEMANDANTE:	DORIS FABIOLA ORTIZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), previa referencia de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, estipula:

¹Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“(…)

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 , consagra:

“(…)

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Cursiva fuera del texto original).

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, como la demanda de la referencia fue presentada el 20 de octubre de 2022, le son aplicables las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, conforme lo dispone el artículo 86 Ibidem.

Clarificado lo anterior, en el libelo introductor se ha establecido una cuantía de 6 SMLMV, haciendo referencia a que el perjuicio económico material se calcula por los costos de honorarios de abogado que implica la iniciación del proceso conciliatorio y judicial, teniendo en cuenta que el demandante no ha sido desvinculado de la administración y tampoco ha terminado la encargatura.

Teniendo como referencia estos aspectos, se llega a la conclusión que la estimación razonada de la cuantía formulada por la parte actora, no supera los 500 SMLMV, ni los 1000 SMLMV de conformidad con el artículo 125 numeral 2 y 5, y artículo 155 numeral 3 y 6 del CPACA, para que el conocimiento del presente asunto le corresponda al Tribunal Administrativo de Nariño, comoquiera que el salario mínimo vigente para el año 2022², corresponde a la suma de \$1.000.000 millón de Pesos M/Cte, y la cuantía se ha fijado en la suma de \$6.000.000, la conclusión no puede ser otra diferente, a que los competentes para conocer del proceso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), razón por la cual se ordenará remitir el expediente con fundamento en lo reglado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, REMITIR a la mayor brevedad el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://www.dane.gov.co/index.php/indicadores-economicos>

AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE
DORIS FABIOLA ORTIZ VS. CNSC
RADICACION 52001 33 33 000 2022 00301 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-0809-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado del Municipio de Ipiales (N), ha propuesto como excepciones previas las denominadas prescripción y no agotamiento del requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

Frente a la excepción de prescripción señaló:

“(…)

Esta excepción deberá resolverse en la sentencia, pues, se analiza que de prosperar las pretensiones de la demanda, debe observarse lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se señala que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que se hace exigible la obligación. Ello aplicado a cada lapso contractual individualmente considerado, y también, de prosperar lo pedido en la demanda, respecto del periodo o lapso en que operaría la reparación del daño. Es decir que aplica por doble vía, una para cada contrato, contado a partir de su vencimiento y dos, para las

prestaciones causadas y no reclamadas en ese lapso, respecto de los periodos contractuales no prescritos.

Al caso en sus antecedentes fácticos, menciona que prestó sus servicios a partir del 3 de agosto de 2016 hasta 31 de agosto de 2016 y desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016 de manera ininterrumpida, lo cual carece de fundamento probatorio toda vez que de los mismos contratos se concluye que existieron periodos de tiempo superiores a los treinta días durante los cuales, la demandante no tuvo vínculo contractual con la entidad pública que represento, razón por la cual no puede demostrarse la solución de continuidad. Adicional el periodo contractual es tan corto que se ciñe a la temporalidad de la vinculación de la contratista.

(...)

Frente a la excepción propuesta de no agotamiento del requisito de procedibilidad precisó:

“(...)

Una vez mencionada la normatividad aplicable para el caso en concreto, ni siquiera el haber considerado que el asunto debía tramitarse por la jurisdicción ordinaria laboral puede ser óbice para pasar por alto los mandatos legales, en primera medida porque al no tratarse de contratistas que desarrollaron actividades que se asemejan a trabajadores oficiales, la competencia legal para el presente asunto le correspondía directamente a la justicia contencioso administrativa, de ahí el rechazo de plano del juzgado laboral del circuito de Ipiales, pero es que una vez recibida ante lo contencioso administrativo, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad imposibilita al operador judicial para conocer del asunto, debiendo tratarse esto en el auto admisorio de la demanda. Ahora bien, el no agotamiento del requisito de procedibilidad es una deficiencia procesal que no podrá ser subsanada por el actor y en ese sentido, sus pretensiones deben declararse improcedentes.

(...)

Respecto a la excepción de prescripción el Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

Respecto a la segunda excepción propuesta, es dable señalar que al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaración de una relación laboral, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior, se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

“(…) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables, sin embargo, se tiene además que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales y pensionales.

Ahora bien, en razón a que en el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A¹ :

«(…) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (…)”.

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19)

extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En otras palabras, se tiene que se exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no hay lugar a exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la demandante tienen el carácter de conciliables, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR desfavorablemente la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada denominada; no agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado del Municipio de Ipiales (N), la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.085.897.223 de Ipiales (N), y portador de la T.P No. 179.607 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N)
RADICACION N° 52001 23 33 000 2020-0809- 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado